

# El dinero electrónico en el concurso de la IEDE

Dra. Andrea Yelpo

# Método de interpretación

- Lógico sistemático

Art. 17, 19, 20 del Código Civil

# Joaquín Garrigues

*la contabilidad (...)acredita hechos y modificaciones de carácter patrimonial, pero no hechos jurídicos directamente. Además, la calificación de los asientos desde una perspectiva contable no altera la posición jurídica de las partes (acreedor –deudor), según el contrato que da motivo al asiento*

*“Curso de Derecho Mercantil”, Tomo IV, Ed. Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1987, pág. 167*

# Naturaleza Jurídica del dinero electrónico

Artículo 2 LIF: *se entenderá dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor*

Contrato:

- a.- bilateral
- b.- sinalagmático
- c.- oneroso
- d.- de ejecución continuada

# Tipos de dinero electrónico

- Especial (art. 2 y cap.I, III y IV del Título III y art. 81.i RNSP)
- General (art. 2 LIF y art. 81.ii RNSP)
- Mixto (art. 81.iii RNSP)
- De alimentación (arts. 2, inc. 2 y 19 y art. 81.iv RNSP)

# Cadena de contratos

Usuarios (dinero electrónico general) + IEDE o

Usuario (dinero electrónico  
especial/alimentación/mixto) + IEDE

IEDE + institución de intermediación financiera

# Artículo 5 de la LIF

**“Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por las IEDE (...) originados en la provisión de los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos.**

Dichas cuentas **constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación con las cuales esta tendrá la **responsabilidad de un fiduciario”**.**

## Artículo 7

**“...Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del Juez de Concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley N° 18.387. El Banco Central del Uruguay (BCU) será el responsable de instrumentar esta devolución. ...”**

# En caso de falencia de la IEDE:

- sometida al régimen de la LCRE y bajo jurisdicción del Poder Judicial
- créditos originados en vínculos del Título III forman patrimonio de afectación que será administrado por BCU para distribuir entre acreedores
- Créditos originados por dinero electrónico general son acreedores quirografarios: forman la masa pasiva

# Situación crisis IIF

- La resolución o liquidación, según el caso, de una IIF está a cargo de la COPAB
- Según artículo 5 las cuentas corrientes de la IEDE donde se radican los activos vinculados al Título III no son patrimonio de afectación.
- ¿estas cuentas son alcanzadas por el artículo 8?

## Artículo 8

**Los fondos acreditados** en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los **Capítulos I, III y IV del Título III** de la presente ley, que no hayan sido utilizados por sus titulares, o los que estuvieren pendientes de acreditación por tales conceptos, **estarán alcanzados por las previsiones de la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007.**

# Interpretación art. 8

El artículo 8 no es claro.

Interpretación 1: establece pautas al BCU para administrar el patrimonio de afectación en caso de falencia de la IEDE

Interpretación 2: establece que la cuenta de la IEDE en la IIF también está tutelada

Esta segunda interpretación presenta obstáculos de aplicación porque las IIF carecen de la información descripta en el Decreto 81/011.

# consecuencia

- Poder Judicial deberá interpretar.
- En principio la cuenta corriente donde se radican los fondos correspondientes al Título III de la IEDE en las IIF son un acreedor quirografario más.
- Solución: suscripción de un fideicomiso de administración entre IEDE e IIF con las formalidades pertinentes.

# Fin

## GRACIAS